

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Denuncia presentada por el ciudadano William Arturo Vizcaíno Tovar en contra de la Contraloría General de la República, sobre la presunta falta de legitimidad de la gestión fiscal.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 4 de julio de 2014, el ciudadano William Arturo Vizcaíno Tovar advirtió a esta Corporación sobre las posibles conductas punibles en las que pudo haber incurrido la Contralora General de la República al *“determinar en contra de la Ley, que en SaludCoop EPS se cometieron actos de desvío de recursos públicos por una cuantía inexistente de \$1.4 billones de pesos.”*
2. Refirió que la citada funcionara difundió ampliamente en los medios de comunicación esa información, atribuyendo el desfaldo a la construcción de un hotel y un campo de golf.
3. Así mismo, resaltó que el hecho resultó falso y que la propia Contralora desmintió tal situación mediante oficio N.º 2014EE0091197, cuya copia anexó a la petición.
4. Aseveró que, en respuesta a una solicitud presentada ante el órgano de control, la Contralora General *“afirmó que la sanción impuesta a SaludCoop fue el resultado del supuesto desconocimiento de unas reglas y subreglas de origen jurisprudencial, estructuradas como un cuerpo normativo a partir de una ilegal hermenéutica de la Contraloría General”*, situación que, según el peticionario,

iría en contravía de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el artículo 49 de la Constitución Política.

5. En consecuencia, solicitó se valorara el cumplimiento de la orden vigésima cuarta de la Sentencia T-760 de 2008, teniendo en cuenta lo que, a juicio del ciudadano, es una conducta “*subjetiva*” e “*ilegal*” de la señora Contralora.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. La función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, se enmarca en la verificación del cumplimiento de cada una de las órdenes establecidas en dicha providencia.

2. En esas circunstancias, se advierte que es una labor de supervisión *sui generis*, fundada en la obligación internacional de “*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”¹, que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

3. En el trámite de verificación intervienen, entre otros, los organismos de control quienes actúan en su doble condición de representantes de los intereses de la sociedad y de entidades vinculadas a los mandatos del fallo estructural².

4. Si bien esas instituciones han sido vinculadas al trámite de seguimiento en el ámbito de sus competencias con la finalidad de obtener el respeto del derecho fundamental a la salud, lo cierto es que, para el caso específico de la Contraloría General, ésta no fue obligada con la Sentencia T-760 de 2008 y, por ende, no se le impartieron órdenes directas.

5. Ahora bien, la Sala Especial evalúa las medidas adoptadas por los órganos gubernamentales y de control para lograr el cumplimiento del fallo objeto de supervisión, por lo que a este Tribunal no le corresponde valorar las conductas de sus funcionarios como insumo para determinar el grado de cumplimiento de un mandato estructural.

6. Lo que interesa a este Tribunal son los resultados de las acciones de política que se adopten por las autoridades supervisadas para acreditar el acatamiento de la Sentencia T-760 de 2008 y de los autos de seguimiento. Así las cosas, las aseveraciones hechas por el petente en contra de la señora Contralora General de la República, no pueden ser juzgadas ni apreciadas por este Tribunal Constitucional, en el marco de la calificación del nivel de acatamiento de la citada providencia.

7. En lo que respecta a la petición de valoración de la implementación de la orden vigésima cuarta, ha de destacarse que “*la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de una orden no surge como respuesta a una solicitud de las autoridades obligadas por la Sentencia T-760 de 2008 o por algún otro*

¹ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25-2, literal c).

² Cfr. Auto de 31 de mayo de 2013. Seguimiento al cumplimiento de la orden vigésima primera de la Sentencia T-760 de 2008.

interviniente, por cuanto el competente para definir la oportunidad y la cabal realización de una de tales determinaciones, conforme al acervo probatorio, es el Tribunal Constitucional.”³

8. En este orden de ideas, se tiene que la petición presentada por el ciudadano no guarda relación alguna con los elementos de la orden vigésima cuarta, ni tampoco tiene como finalidad los objetivos del trámite de supervisión.

9. En lo que al escrito concierne, se reitera que los documentos que se presentan ante esta Corte en el trámite de seguimiento y las afirmaciones que se realicen, deben cumplir con la medida, comedimiento y respeto en la que se enmarca cualquier acción judicial⁴.

10. Finalmente, se aclara que, en todo caso, si el peticionario considera que la actuación de algún servidor público permite colegir la comisión de una presunta conducta irregular, puede hacer uso de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para poner en conocimiento de la autoridad competente esas circunstancias.

En mérito a lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la petición presentada por el ciudadano William Arturo Vizcaíno Tovar, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría General de esta Corporación expídase la comunicación correspondiente, adjuntando copia de esta decisión.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*